



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2022-0067

**FECHA**

12/10/2022

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6622022075287

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el **Agrim. Ciprian Peñalo Recarey, Codia 38518**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 034-0046098-0, domicilio en la Avenida Olímpica, No. 33, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6622022075287**, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte

**VISTO:** El expediente técnico No. 6622022075287, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31, Párrafo I, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se rechazan los trabajos presentados, en virtud de que el expediente fue observado mediante oficio de fecha 28 de junio del 2022, sin embargo, ha sido reingresado el 9 de septiembre del 2022, excediendo los plazos otorgados (30) días corridos en el R.G.M.C. Cabe destacar que el profesional no presenta ninguna justificación técnica respecto al depósito tardío del expediente"*

**VISTO:** El expediente técnico No. 6622022075287, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración se Mantiene el Rechazo en virtud de que el motivo del rechazo no fue subsanado, no obstante la justificación del profesional actuante en su recurso de reconsideración no es suficiente"*.

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al oficio de rechazo en solicitud de reconsideración sobre los trabajos de Mensura para Deslinde.

**CONSIDERANDO:** Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Deslinde, practicado dentro del ámbito de la Parcela No. 04, del Distrito Catastral No. 10, del municipio Mao, provincia Valverde, solicitud y autorización dada al **Agrim. Ciprian Peñalo Recarey, Codia 38518**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que el expediente fue observado mediante oficio de fecha 28/06/2022, sin embargo, ha sido reingresado el día 09/09/2022, excediendo los plazos otorgados (30) días corridos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

**CONSIDERANDO:** Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Mi oficina técnica, la que procesa mis expedientes, la que tenía el control de mis trabajos, me renunció súbitamente, por asuntos ajenos a ellos, lo que me ocasiono un estancamiento de ese y otros trabajos; El técnico que acogió el trabajo dio por sentado, la observación de primera instancia de la plataforma, del portal del agrimensor, y no el oficio, donde en realidad es donde están contenidas todos los argumentos a manera de detalle, observaciones hechas por la Dirección Regional del Departamento Norte"*.

**CONSIDERANDO:** Que del análisis técnico del expediente se puede constatar que, al momento del reingreso del mismo había excedido el plazo establecido en nuestra normativa.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el agrimensor expresa, que quién le colaboraba, dejó como único argumento el del estatus jurídico, que era lo único que le faltaba, cuando en realidad no fue subsanado por completo el expediente, sin embargo, es responsabilidad del profesional habilitado la integridad y custodia de los trabajos que realizan sus auxiliares o empleados, en su nombre, conforme lo indicado en los artículos 19 y 23 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

**CONSIDERANDO:** A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS,** y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 19, 23, 30, 231, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Ciprian Peñalo Recarey, Codia 38518**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622022075287, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp